



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 2515140890022021-00101
Accionante: Jenny Patricia Rincón, agente oficioso de MAAR
Accionado: EPS Convida.

Cáqueza (Cund.) veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Jenny Patricia Rincón¹, en favor de su menor hijo MAAR en contra de la EPS Convida, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social e igualdad.

2. HECHOS

Precisó la accionante que su hijo tiene dos (2) años y tres (3) meses de edad, se encuentra afiliado a la EPS Convida, con diagnóstico de “CONSTIPACIÓN – ESTREÑIMIENTO”, dictamen que le ocasiona no poder evacuar la materia fecal con normalidad, lo que afecta ostensiblemente su salud.

Conforme con lo anterior, refirió que la médico tratante del menor de edad le prescribió el medicamento “POLIETILENGLICOL”, junto con una cita por medicina especializada en gastroenterología; ítems sobre los que afirmó no haber obtenido respuesta satisfactoria, en la medida que sobre la medicina no le han otorgado la correspondiente autorización, *pese a que radicó documentación desde el 7 de septiembre de 2021*, y en cuanto a la cita le indicaron que esta sólo se encontraría disponible a partir de diciembre de 2021, *momento para el cual debería volver a iniciar el trámite correspondiente por el vencimiento de la orden*².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales que se hallen infringidos, e instó para que de manera inmediata se ordenará a Convida EPS la entrega del medicamento “POLIETILENGLICOL – FRASCO SUSPENSION X160 GR CANTIDAD 9 UNIDADES 10 GR DIARIOS X 90 DÍAS”, el agendamiento de la cita por gastroenterología, y la atención medica integral que su hijo requiera³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de octubre de 2021, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de la EPS Convida, ordenándose vincular al trámite a la Secretaría de Salud de Cundinamarca y al Hospital San Rafael de Cáqueza, así como correr traslado del escrito de

1 Identificada con la cédula de ciudadanía 39.731.723 de Cáqueza, dirección de notificaciones: a demafo_6@hotmail.com, dirección cr 1 a N° 4 Este – 73 barrio el Palmar de Cáqueza, número telefónico 3222806049

2 Expediente electrónico 2021-00097, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA 00101-2021.pdf

3 Expediente electrónico 2021-00097, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA 00101-2021.pdf

4 Expediente electrónico 2021-00101, archivo 03. CONSTANCIA DE REPARTO.pdf





tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso; además se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia.

A su vez fue negada la medida provisional solicitada por la representante del menor MAAR, al observar que el asunto ventilado podía aguardar el efímero lapso del trámite inherente a esta acción constitucional⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Hospital San Rafael de Cáqueza Cundinamarca⁶

El gerente y representante legal de esta entidad, asintió cada uno de los hechos relatados por la accionante, recalcando que al menor de edad MAAR se le ha brindado una atención oportuna y correcta, tal como se puede observar en la historia clínica que aporta.

Finalmente, señaló que en el presente asunto se está ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que los hechos que rodean la presente acción constitucional son de competencia exclusiva de la E.P.S Convida, comoquiera que aquella es la entidad a la que se encuentra afiliado el menor afectado. Así, demandó la desvinculación del ente del presente trámite constitucional.

5.2. E.P.S CONVIDA y SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA⁷

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 19918, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹⁰,

⁵ Expediente electrónico 2021-00101, archivo 05. ADMISORIO TUTELA 00101-2021.pdf

⁶ Expediente electrónico 2021-00101, archivo 10. RESPUESTA HOSPITAL.pdf

⁷ Expediente electrónico 2021-00101, archivo 08. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.pdf

⁸ Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

⁹ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹⁰ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹². La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es la progenitora de quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan las garantías del menor de edad.

6.4. Caso Concreto.

Ubicados dentro del marco conceptual de esta acción constitucional, se debe verificar si la EPS Convida ha vulnerado derecho fundamental alguno al menor de edad MAAR al no autorizar y entregar el medicamento "POLIETILENGLICOL - FRASCO" en la cantidad que le fuera prescrita por su médico tratante el 18 de agosto de 2021. Asimismo, se analizará la procedencia de la petición de tratamiento integral conforme al diagnóstico "CONSTIPACIÓN - ESTREÑIMIENTO", como la de reprogramar la cita por la especialidad de gastroenterología.

Para resolver los planteamientos anteriores, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

¹¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.
¹² Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





Precisando sobre la atención de la salud, que:

“Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello, al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no





entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud”¹³

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”¹⁴

Dicho lo anterior, surge necesario referirse a la particular protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se vean en circunstancia de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia.

De acuerdo con ello, aquella corporación, estableció que:

“La consideración de los niños y las niñas como sujetos privilegiados de la sociedad encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional, a través de diversos instrumentos que apuntan a ofrecerles un trato especial porque “por su falta de madurez física y mental, necesita[n] protección y cuidados especiales”^[74]. Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, el más importante es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989^[75], que en su preámbulo consagra que el niño “[...] necesita protección y cuidado especial”. Por ello, establece en su artículo 3 un deber especial de protección, en virtud del cual “[...] los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”^[76].”¹⁵

Trayendo a colación el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los niños, las niñas y los adolescentes no solamente son sujetos de derechos, sino que además sus derechos e intereses sobresalen en el ordenamiento jurídico, así, siempre que se protejan los derechos de este colectivo social cobra relevancia tal interés superior, lo que quiere decir que todas las medidas que les conciernan, deben prevalecer sobre otros, para de esta manera garantizarles un trato privilegiado o preferencial, de tal forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros fundamentales de la sociedad.

Con fundamento en lo expuesto y en la aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con el amparo de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social exorados por la madre del menor de edad, disponiéndose entonces el suministro del medicamento ordenado por la médico tratante del menor de edad MAAR “POLIETILENGLICOL – FRASCO SUSPENSION X160 GR CANTIDAD 9 UNIDADES 10 GR DIARIOS X 90 DÍAS”, el agendamiento y realización de la cita por la

¹³ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2019, ver entre otras, Declaración de los Derechos del Niño, adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959.





especialidad de "GASTROENTEROLOGÍA"; y el tratamiento integral por el diagnóstico de "CONSTIPACIÓN – ESTREÑIMIENTO"; advirtiendo que en los dos primeros asuntos el representante legal de Convida EPS y/o quien corresponda, deberá proceder si no lo ha hecho ya con lo correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo.

Es cierto, que el informe rendido por el gerente y representante legal del Hospital San Rafael de Cáqueza -*IPS asignada*-, pone de presente que allí se ha venido brindando la atención necesaria al menor de edad para la satisfacción de sus necesidades en salud; no obstante, tal circunstancia no es óbice para que se propenda por una atención integral del menor de edad por la patología ya referida desde la EPS a la que se encuentra afiliado; pues ha de indicarse que los servicios que este requiere sólo se activan por virtud de las autorizaciones que brinde tal entidad, lo que de plano ha sido desconocido por Convida EPS, incluso ante la intervención del Juez Constitucional, quien pese a haber otorgado un plazo razonable para obtener información respecto de lo acontecido, no obtuvo respuesta ni siquiera en forma extemporánea.

Con todo, frente al tema de la demora en la entrega de medicamentos, el máximo tribunal de cierre constitucional ha sido reiterativo y bastante rígido, al señalar que la interrupción en la entrega de medicinas puede traducir una afectación irreparable, así:

"La Corte ha establecido que el suministro de medicamentos, al ser parte de la prestación del servicio de salud, debe hacerse con sujeción a los principios de oportunidad y eficiencia¹⁶. En los casos en los que la entidad promotora de salud no satisface dicha obligación, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana del usuario del sistema, por cuanto la dilación injustificada en la entrega de medicamentos generalmente implica que el tratamiento que le fue ordenado al paciente se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable en su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad"¹⁷

Y sobre el asunto de la oportunidad, integralidad y continuidad, ha dicho:

"...Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos..."¹⁸

16 En la Sentencia T-531 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto), se estableció que la prestación eficiente "implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."

17 Corte Constitucional, sentencia T-433 de 2014.

18 Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.





“...A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”¹⁹

De este modo, se precisará que los medicamentos y atenciones que surjan con ocasión al diagnóstico médico por el que se concede el amparo deberán ser asumidos íntegramente por la entidad en el lugar de residencia del afiliado, señalando que en caso que se requiera de un traslado, la entidad promotora de salud deberá agotar los procedimientos administrativos necesarios para que el usuario acceda a ellos sin ningún inconveniente.

Ahora bien, en lo atinente al derecho a la igualdad invocado como vulnerado, debe indicarse que, dentro del presente asunto, no se avizó la forma en la que la trasgresión a tal prerrogativa pudo acontecer; razón por la cual, sin mayores elucubraciones se procederá a negar el amparo deprecado.

Finalmente, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolece el Hospital San Rafael de Cáqueza como IPS asignada por Convinda EPS, resulta palmario que debe declararse su desvinculación de este contencioso constitucional, previniéndole en todo caso para que la atención que suministre al menor de edad continúe prestándose bajo los principios que regentan la ley estatutaria de salud y la jurisprudencia nacional²⁰.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas que le asisten al menor de edad MAAR.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2020.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-555 del 5 de noviembre de 1997. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, “«El efecto de una advertencia judicial en el sentido de que la persona o autoridad contra la cual se instauró la tutela deje de incurrir en las conductas objeto de reproche no tiene un alcance puramente teórico ni puede entenderse como la absolución del comportamiento del implicado frente a sus obligaciones constitucionales. Por el contrario, quien es reconvenido por el juez de tutela, aunque ésta no se otorgue en razón de la carencia actual de objeto de la orden, tiene una sentencia judicial en su contra, previo proceso en el cual se ha demostrado que por su acción u omisión se generó el daño o se produjo la amenaza de derechos fundamentales. Por tanto, de una parte, debe responder, con arreglo al sistema jurídico vigente y según la magnitud de la conducta que le sea imputable, tal como resulta del artículo 6 de la Constitución Política. De allí que la consecuencia ineludible de la verificación que haya hecho el juez de tutela acerca de la vulneración de derechos fundamentales y de la prevención dirigida a la autoridad deba ser la remisión de las diligencias a la autoridad judicial competente si de los antecedentes del caso resultan hechos punibles, o al correspondiente organismo disciplinario si las faltas cometidas son de esa índole, para que se adelanten las pertinentes investigaciones y sean impuestas las sanciones a que haya lugar. Así, se hará en el presente caso, adicionando la providencia de instancia. Pero, además, la advertencia judicial implica también una orden judicial vinculante, con efectos directos sobre la autoridad, ente o persona a quien se dirige, bajo el entendido de que su desobediencia ocasiona las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo incidente de desacato»”.





SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Convida, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho ya, proceda con la autorización y entrega del medicamento "POLIETILENGLICOL – FRASCO SUSPENSIÓN X160 GR CANTIDAD 9 UNIDADES 10GR. DIARIOS X 90 DÍAS" prescrito el 18 de Agosto de 2021 por la medico adscrita al Hospital San Rafael de Cáqueza²¹.

TERCERO: ORDENAR a la EPS Convida, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo realice las gestiones tendientes a agendar la cita de "GASTROENTEROLOGÍA" ordenada por la médico tratante el 30 de julio de 2021²², para que la misma sea materializada previo a la culminación de la primera semana del mes de noviembre del año que avanza.

CUARTO: CONCEDER al menor de edad MAAR el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que garantice la prestación de los servicios de salud requeridos con ocasión de su diagnóstico "CONSTIPACIÓN - ESTREÑIMIENTO", a cargo de la EPS CONVIDA, incluidos o no en el PBS, lo que incluye el transporte en los términos del artículo 122 de la resolución 2481 del 2020.

QUINTO: ADVERTIR al Representante Legal de la EPS Convida y/o quien haga sus veces, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

SEXTO: PREVENIR al Representante Legal de la EPS Convida y/o quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder la tutela.

SÉPTIMO: NEGAR el amparo constitucional al derecho a la igualdad por no haberse acreditado conducta u omisión alguna por parte de la pasiva de la que pueda derivarse una afectación al mismo.

OCTAVO: DESVINCULAR de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, y al Hospital San Rafael de Cáqueza Cundinamarca; advirtiéndole a este último que la atención que siga suministrando al menor de edad debe continuar prestándose bajo los principios que regentan la ley estatutaria de salud y la jurisprudencia nacional.

NOVENO: OFICIAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que ante la omisión que generó el amparo constitucional, proceda conforme al ámbito de su competencia.

²¹ Expediente electrónico 2021-00101, archivo 07. ORDEN MEDICA.pdf

²² Expediente electrónico 2021-00101, archivo 09. H.C. MIGUEL ANGEL AGUDELO RINCON.pdf, página 13





DÉCIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los honorables Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

